



Radicado: 05001-31-003-2022-00328-00
Proceso: Actos Jurídicos de Apoyo
Demandante: FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALLEGO
Demandado: OLIVIA ROSA GALLEGO ACEVEDO
Providencia: Interlocutorio Nro. 424/2022 (Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 13 de julio de 2022.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se RECHAZA la demanda de Actos Jurídicos de Apoyo de OLIVIA ROSA GALLEGO ACEVEDO
2. Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8015e6a33d470b7682f9def603156d675491de6b518112f9bc9037600aac7d**

Documento generado en 01/08/2022 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DE INTERDICCIÓN	1997-07563
PROCESO DE NUEVO NOMBRAMIENTO DE CURADOR	2022-00311
SOLICITANTE INTERDICCIÓN	MARÍA DEL SOCORRO AGUINAGA
SOLICITANTE NOMBRAMIENTO DE NUEVO CURADOR	GLADIS AMPARO ÚSUGA AGUINAGA
INTERDICTO	ROBERTO JAIRO USUGA AGUINAGA
PROVIDENCIA	Revisión de interdicción

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que se presentó demanda de cambio de curador por fallecimiento de la anterior del interdicto ROBERTO JAIRO USUGA AGUINAGA, pero de conformidad con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, y dando cumplimiento al inciso 2° del artículo 56, Usted dispuso por auto adecuar la demanda a la de apoyos jurídicos y por lo tanto se dispone entrar a revisar la sentencia proferida el 5 de febrero de 1998, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, el 7 de mayo de 1998.

A Despacho para su determinación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996/2019, se dispone la revisión de la sentencia que declaró la interdicción de ROBERTO JAIRO USUGA AGUINAGA.

Según lo dispuesto en la norma que ordena el trámite, se:

1. Fija audiencia para **el 29 de agosto a las 2:00 p.m.** para que la personas que se postulan para fungir como apoyo de ROBERTO JAIRO USUGA AGUINAGA, a saber: GALDIS AMPARO ÚSUGA AGUINAGA Y ALBA NORA ÚSUGA AGUINAGA, para determinar si éste requiere de la adjudicación de apoyos conforme lo dispone el artículo 38 de esta misma ley.

A esta diligencia también debe de acudir ROBERTO JAIRO USUGA AGUINAGA

2. Se debe realizar **VALORACIÓN DE APOYOS** conforme a lo dispuesto el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996/2019, para lo cual pueden acudir a las entidades públicas como Defensoría del Pueblo y Personería o entidad privada que se ciña a los protocolos de dispuesto en la Ley que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores con discapacidad.



3. Se deberá expresar si ROBERTO JAIRO USUGA AGUINAGA, se encuentra en absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio, modo y formato de comunicación.

4. Se dispone tramitar bajo la misma cuerda el proceso de interdicción por discapacidad mental 1997-07563 y cambio de curador 2022-00311

Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Radicado 2022-00304 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **ROSA ANGÉLICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en contra del señor **LUIS CARLOS MÚNERA LONDOÑO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se allegará certificación del pagador de la empresa donde laboró y/o labora el señor LUIS CARLOS MÚNERA LONDOÑO en los años 2021 y 2022, que dé cuenta de los valores que mes a mes devengó el citado, indicando los conceptos que lo conforman, por cuanto el título que se presenta es de los denominados títulos incompletos o complejos que requieren de otros anexos o documentos para ser interpretados. De no contarse con ella, se debe acudir al trámite de la prueba extraprocésal ante el Juez Civil Municipal o Civil del Circuito, a elección del interesado, como lo mandan los artículos 18-7 y 20-10 del Código General del Proceso.
2. Atendida la exigencia anterior y de conformidad con dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se relacionará mes a mes con precisión y claridad cada uno de los valores que se imputa incumplimiento por parte del ejecutado, totalizando el monto por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.
3. Se adicionará hecho para determinar el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los que deben liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil.
4. Hecho lo anterior, se corregirán las pretensiones correspondientes de la demanda, para indicar los valores totales que se cobran por concepto de cuota alimentaria mensual, primas e intereses.
5. Se informará la forma cómo se obtuvo la dirección del correo electrónico del señor LUIS CARLOS MÚNERA LONDOÑO y se allegarán las evidencias correspondientes, como lo consagra el inciso 2º artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
6. En el poder que se allega no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el que debe coincidir con el que se tiene



inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo manda el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

7. Se requiere al doctor Jorge Uriel Naranjo Cifuentes para que se sirva actualizar la dirección electrónica en la que se le realizarán las notificaciones, teniendo en cuenta que en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no aparece la dirección referida en la demanda en el capítulo de notificaciones, como lo manda la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7600912768774dd3391a9f59a1d9583ef641f1bd7962c0ef57ea27a6b3dd8a80**

Documento generado en 01/08/2022 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00326- Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora YULEYDI ANDREA MUÑOZ MONTOYA, en representación de su hijo ANYELO GARCÍA MUÑOZ, en contra del señor YEISN FERNANDO GARCÍA RESTREPO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se informará la municipalidad a la que pertenecen las direcciones físicas que se suministran para notificaciones de ambas partes y del apoderado de la ejecutante.
2. Se indicará expresamente dónde y con quién vive el niño ANYELO GARCÍA MUÑOZ, informando su dirección y municipalidad.
3. Corregirá el hecho cuarto de la demanda en cuanto a la sumatoria de las cuotas alimentarias y el vestuario que se pretenden cobrar ejecutivamente ya que, aunque se anuncia que se incluirá el valor por el último concepto, no se hace.
4. Además de lo anterior, se debe aplicar el incremento a la cuota alimentaria y del vestuario en el mes de enero, como se estipuló en el acta en la que se fijaron las mismas.
5. Se adicionará hecho para determinar en debida forma el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los que deben liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil.
6. Hecho lo anterior, se corregirán las pretensiones primera, segunda y tercera que se formulan.
7. De no contarse con la información que se pretende obtener al solicitar las medidas cautelares, se debe acudir al trámite de la prueba extraprocesal ante el Juez Civil Municipal o Civil del Circuito, a elección del interesado, como lo mandan los artículos 18-7 y 20-10 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que corresponde a la parte acreditar la misma en el expediente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5247b1873c0eadc0c93d82327e5ea1f8e7b2fc2ea6f31babd987bca9ff9775**

Documento generado en 01/08/2022 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00334 – Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de **Privación de la Patria Potestad** instaurada por el señor **Edinson Torres Torres**, en interés de su hija **María Celeste Torres Gómez**, y en contra de la señora **Katty Yulieth Gómez Hernández**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se indicará expresamente dónde y con quién vive la niña **MARÍA CELESTE TORRES GÓMEZ**, informando su dirección y municipalidad.
2. Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada es improcedente dentro de este tipo de proceso, se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió a la demandada **KATTY YULIETH GÓMEZ HERNÁNDEZ**, copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la solicitante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4a45657e522f2e7cb54634d74d51afa2ff8eabd43441be71de07da25aa8f7**

Documento generado en 01/08/2022 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>